

Auto Interlocutorio No 1050

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” NIT. 900.406.150-5.

DEMANDADOS: NATALY NARANJO GONZALEZ C.C. No. 1130637631

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00214-00

*Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.*

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

No obstante, se negará la pretensión quinta y trece del acápite demanda, como quiera que, no se observa documentación alguna que certifique el pago de los gastos de primas de seguro por parte de la actora, situación que afecta los requisitos de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** y en contra de la **NATALY NARANJO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ # 00000664159.**

1.- por la suma de **CIENTO VEINTICOHO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETENTA Y SESIS PESOS (\$128'300.076,00) MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- **INTERESES PLAZO** sobre el capital contenido en el numeral primero (1), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **25 de septiembre de 2023** hasta el **6 de febrero de 2024**.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **7 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y

cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ # 00000664158, que ampara la obligación No. 4590960001153520.**

2.- por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$8'436.404,00) MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.1.- **INTERESES PLAZO** sobre el capital contenido en el numeral dos (2), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **25 de septiembre de 2023** hasta el **6 de febrero de 2024**.

2.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral dos (02), a partir del **7 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ # 00000664158, que ampara la obligación No. 2962913600.**

3.- por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'772.576,00) MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

3.1.- **INTERESES PLAZO** sobre el capital contenido en el numeral tercero (03), liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **25 de septiembre de 2023** hasta el **6 de febrero de 2024**.

3.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral tres (03), a partir del **7 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones 5 y 13 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

CUARTO NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y

S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.585.833 y tarjeta profesional No. 286.143 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853f45e6ff54df988387106fccf1711ec96b4e061e589a41c267b13342f1ce2a**

Documento generado en 16/04/2024 03:34:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No 1052

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S (antes CASTOR EDITORES S.A.S.)
NIT. 900838719-9**

DEMANDADOS LUIS ARTURO GARNICA RODRIGUEZ C.C. 80088320

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00217-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. (antes CASTOR EDITORES S.A.S)** y en contra del señor **LUIS ARTURO GARNICA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ 51654.**

1.- por la suma de **Cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$468.000) M/cte.** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **21 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y tarjeta profesional No. 419.741 del C.S de la J., conforme al poder que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed7b7e59c070667fa54bdc340bbd04416d680bab806648b12c32d1761a366be**

Documento generado en 16/04/2024 03:34:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.1049

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERCOFUN LTDA

DEMANDADOS: CAROLINA YUSTI BECERRA y MARGARETH SALAZAR CASTRILLON.

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00252-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por SERCOFUN LTDA contra CAROLINA YUSTI BECERRA y MARGARETH SALAZAR CASTRILLON, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (calle 73b No. 1-41) le corresponde a la comuna 18, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre los **Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d12efb9de7b4f60db3e1667dc2b3c2106be99cea262757472358dd829128cf7

Documento generado en 16/04/2024 03:34:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013--00
DEMANDANTE: ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS
DEMANDADOS: JOSE WILLIAM BONILLA HINCAPIÉ Y OTROS

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, con diligencia de inspección judicial programada mediante Auto Interlocutorio No. 0846 para el próximo 16 de Abril, encuentra el Despacho memorial radicado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita su reprogramación, con ocasión de una diligencia de conciliación que tiene programada para el mismo día, en la que funge como como apoderada de la convocante.

Así las cosas, y comoquiera que con la solicitud se allegó la constancia que da cuenta de que la citación a la audiencia de conciliación fue programada con anterioridad al auto que fijó la inspección judicial de este asunto, habrá de reprogramarse por única vez su desarrollo.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia inicialmente programada para el día Martes 16 de Abril de 2024, y en su lugar disponer el día 07 del mes de Mayo del año 2024, a las 2PM_ horas, para la practica de la inspección judicial pendiente en el asunto de la referencia.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8184f998c635722ec66b773a7907ace7b2491bf97c89d79032cde1aa17f5c6**

Documento generado en 16/04/2024 03:48:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$14.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$2.814.000.00

**JUAN PABLO VALENCIA VALENCIA
SECRETARIO**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1006
RDA. No. 7600940030132023-00026-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Parra Salazar.
Demandado: Hernando Penilla Fernández.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22e92ab4a64010d16a78f586aa4d09d9eac7e8ac1cef2ccd0937b692d4c500

Documento generado en 16/04/2024 03:08:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00094-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ANACONA REALPE y otros
DEMANDADO: LORENA ANACONA REALPE

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para la practica de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, inicialmente citada por Auto Interlocutorio No. 4397 de 2023 y corregida parcialmente en providencia No. 4603 del mismo año, que fue aplazada por solicitud de las partes, conforme consta en el expediente electrónico.

De tal forma, se fijará nueva fecha para la practica de la audiencia en comentario.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

*PRIMERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala la **hora de las 2PM del día 29 del mes de abril del año 2024.***

Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume lo demás dispuesto en Auto Interlocutorio No. 4397 del 20 de Noviembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badcf32b3ed93f8eff4f0c0e9994bbe0ba08efa8b411978951a28257638b0515**

Documento generado en 16/04/2024 03:48:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1032

RAD No 7600140030132024-00185-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: PEDRO EMIRO BARONA VIVEROS.

Demandado: GROUP MARKET SOLUTION S.A.S. Y JUAN DAVID BARONA NARVÁEZ.

PEDRO EMIRO BARONA VIVEROS, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la sociedad **GROUP MARKET SOLUTION S.A.S.**, y **JUAN DAVID BARONA NARVÁEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo compromiso de pago de venta de acciones (visible en el Archivo 002 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la sociedad **GROUP MARKET SOLUTION S.A.S.**, y **JUAN DAVID BARONA NARVÁEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del señor **PEDRO EMIRO BARONA VIVEROS**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 30.000.000.00 Mcte por concepto de Capital representado en el compromiso de pago de acciones pactadas.
- B) Por los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ 30.000.000.00 Mcte por concepto de Capital representado en el compromiso de pago de acciones pactadas.
- D) Por los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA ALEJANDRA COLLAZOS LOZANO, portadora de la T.P. No. 327.310 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado (a) de la parte actora MARÍA ALEJANDRA COLLAZOS LOZANO, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f994aec6382ab725f91315fd80e647731124243ba1fd62a0e1e2bfa8c855be**

Documento generado en 16/04/2024 03:08:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1043
RAD No 7600140030132024-00001-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE
Demandado: YOLANDA SALAS ALVAREZ
MARIA DEL PILAR BENAVIDEZ*

*CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **YOLANDA SALAS ALVAREZ** y **MARIA DEL PILAR BENAVIDEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 002 folio 3 – 5 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **YOLANDA SALAS ALVAREZ** y **MARIA DEL PILAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE**. las siguientes sumas de dinero:*

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2022

- 1. La suma de \$ 824.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2022, con fecha de exigibilidad del 1 de diciembre de 2022.*
- 2. La suma de \$ 824.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2022, con fecha de exigibilidad del 1 de enero de 2023.*

SEGUNDO: *la suma de \$6.420 por concepto de intereses de enero de 2023, de acuerdo, con los anteriores ítems.*

TERCERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **YOLANDA SALAS ALVAREZ** y **MARIA DEL PILAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE**. las siguientes sumas de dinero:*

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2023

1. *La suma de \$ 428.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2023*
2. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de marzo de 2023*
3. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de abril de 2023*
4. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de mayo de 2023.*
5. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de junio de 2023*
6. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de julio de 2023*
7. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de agosto de 2023*
8. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de septiembre de 2023*
9. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de octubre de 2023*
10. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 noviembre de 2023*
11. *La suma de \$ 484.000 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2023, con fecha de exigibilidad del 1 de diciembre de 2023*

CUARTO: *la suma de \$528.201 por concepto de intereses de enero de 2023, de acuerdo, generados de la siguiente manera:*

1. *La suma de \$ 12.840, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de enero de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2023.*
2. *La suma de \$ 19.260, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2023.*
3. *La suma de \$ 26.520, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2023.*
4. *La suma de \$ 26.520, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2023.*
5. *La suma de \$ 41.040, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2023. Con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2023.*
6. *La de \$ 48.300, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2023, con fecha de exigibilidad 1 de julio de 2023.*
7. *La suma de \$55.560, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2023.*
8. *La suma de \$62.820, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2023.*
9. *La suma de \$76.027, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2023.*

QUINTO: *La suma de \$691.900 por concepto de cuotas extraordinarias del año 2023, la cual se relaciona de la siguiente manera:*

1. *La suma de \$207.300, por concepto de cuota extraordinaria mes de abril de 2023.*
2. *La suma de \$207. 300, por concepto de cuota extraordinaria mes de mayo de 2023.*
3. *La suma de \$207.300, por concepto de cuota extraordinaria mes de junio de 2023.*

SEXTO: *La suma de \$484.000, por concepto de multa de inasistencia asamblea 2023.*

SEPTIMO: *Por las cuotas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta el pago de la totalidad de la deuda.*

OCTAVO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

NOVENO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

DÉCIMO: *Reconocer personería para actuar a LUZ MARINA MENDEZ ALDANA abogada titulada con la T.P. 322.375 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

UNDÉCIMO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

DUODÉCIMO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora LUZ MARINA MENDEZ ALDANA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aebdc470ae5b9a063578494f44856b8ac01b348a3220cb82844223606a1262d**

Documento generado en 16/04/2024 03:34:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132023-00788-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: GERARDO VIVAS DEUSA Y OTRO

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las entidades financieras, se pondrá en conocimiento a la parte interesada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Agregar y poner en conocimiento las respuestas provenientes de las diferentes entidades financieras, lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6de25674ac300ed7446be7af445b346d63161a0257d01a3aa3b5b65a57e1a6**

Documento generado en 16/04/2024 03:08:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132023-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandado: FABIOLA MEDINA GUERRERO

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las entidades financieras, se pondrá en conocimiento a la parte interesada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Agregar y poner en conocimiento las respuestas provenientes de las diferentes entidades financieras, lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f17bdcaaa7eb98acf32efcc30ac1786d9670871e9be2ac250fdaa763cc2d43f**

Documento generado en 16/04/2024 03:08:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1027

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO BECERRA

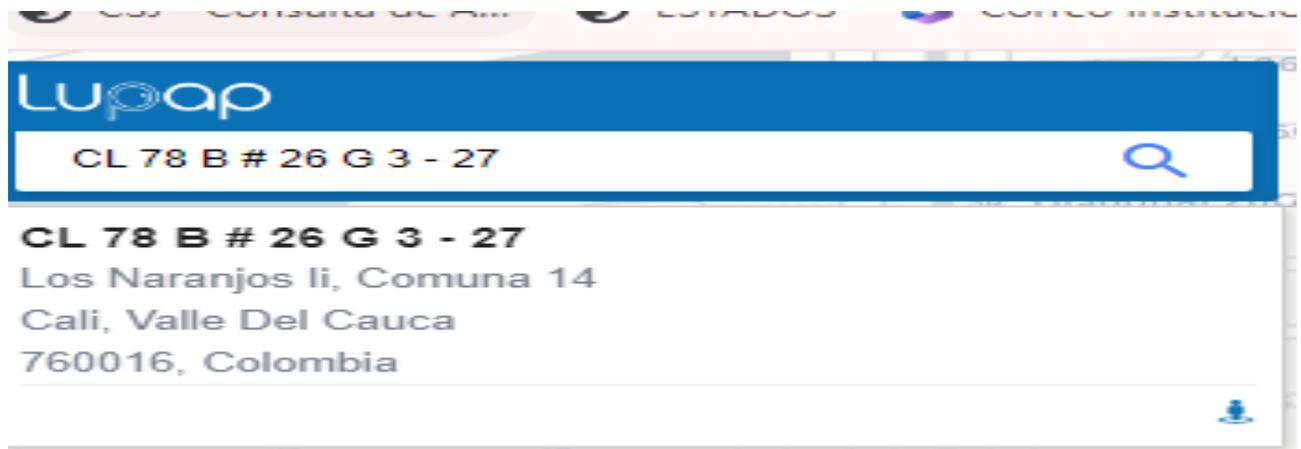
DEMANDADOS: ESTIVEN RICARDO RIPPE LÓPEZ C.C. 1'107.520.320

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00180-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por LUIS ORLANDO BECERRA contra ESTIVEN RICARDO RIPPE LÓPEZ, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (calle 78B 26G 3 27)-Fol. 002, anexo 10- le corresponde a la comuna 14, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgados 1, 2, y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados 1, 2, y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre los **Juzgados 1, 2, y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc954c4779c63e286be5d791da5ae3066f33d49c993535cbfb40aec518e39**

Documento generado en 16/04/2024 03:34:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1037

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: *VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*

DEMANDANTE: *FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO*

DEMANDADOS: *GREEN LIFES SAS*

RL NILSON AGUDELO IBAGON

LUCERO ORDOÑEZ CASTILLO

RADICACIÓN: *760014003013-2024-00873-00*

Teniendo en cuenta que la demanda es contestada en término por la señora MARIA RUTH GOMEZ ROJAS actuando en calidad de apoderada judicial de NILSON AGUDELO IBAGON presentando excepciones de mérito, por lo tanto, se procederá a correr traslado de conformidad al artículo 391 del Código General de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la señora MARIA RUTH GOMEZ ROJAS actuando en calidad de apoderada judicial de NILSON AGUDELO IBAGON, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (03) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a2532aafc9bc0e02d634c80edbd304ee62a671a9d293f38160186b21a1b5d**

Documento generado en 16/04/2024 03:34:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.1047

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2023-0739-00

DEMANDANTE: GUSTAVO PERDOMO VARGAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES HORACIO PEREZ ZAFRA Y FERNANDO PEREZ ZAFRA (Q.E.P.D)

Revisada la actuación surtida en el trámite adelantado por esta agencia judicial, se observa que, durante el término de fijación del edicto no compareció los Herederos Determinados e Indeterminados de los señores Horacio Pérez Zafra y Fernando Pérez Zafra (q.e.p.d) a recibir notificación personal dentro de la presente demanda. Sírvase proveer sobre nombramiento de Curador Ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - Agréguese a la demanda la publicación para que surta sus efectos legales.

2°. - Conforme a lo previsto en el Art. 9° del C. de P. Civil, se designa como Curador Ad Litem a los Herederos determinados e indeterminados de los señores Horacio Pérez Zafra y Fernando Pérez Zafra (q.e.p.d), a **WILSON GOMEZ** quien figuran como colaboradores de la justicia, y puede ser localizado en la _____, de esta ciudad de Cali.

3°. - Líbrese oficio a los mencionados auxiliares de la justicia haciéndoles saber el respectivo nombramiento, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda al primero que concurra al despacho.

4°. - Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$ 450.000. cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte.-

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ca9e71d5dc2fd40ed332f412fea1b48253280980148a8842675fff206337f**

Documento generado en 16/04/2024 03:34:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>